

Bogotá, 6/10/2025.

Al contestar citar en el asunto



Radicado No.:

20255350588061

Fecha: 6/10/2025.

Señor

Jhon Jairo Puche Campo

magmezq@hotmail.com

Asunto: Respuesta del radicado 20245341167312 del 7/06/2024.

Respetado Señor:

Nos permitimos informarles que hemos recibido el radicado del asunto, a través del cual manifiesta:

"Derecho de petición contra Secretaria de Transito y Transporte de Fundación Magdalena e impugnar un comparendo No. 4728800000037264646"

Teniendo en cuenta lo anterior y de acuerdo con las facultades de Vigilancia, Inspección y Control otorgadas a la Superintendencia de Transporte¹⁰⁵, por considerarlo de su competencia, corremos traslado de la comunicación antes mencionada, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011¹⁰⁶, en concordancia con la Ley 2050 de 2020.

Se considera oportuno informarle al quejoso, que si bien es cierto la Superintendencia de Transporte ejerce control y vigilancia a los organismos de tránsito según lo estipulado en el parágrafo 3 del artículo 3 de la Ley 769 de 2002 y los artículos 8 al 20 de la Ley 2050 de 2020; el ejercicio de las facultades legales otorgados a esta Entidad se efectúa con total respeto del principio de descentralización territorial, en dicha medida, no efectúa control o supervisión de los procedimientos administrativos adelantados por infracción a las normas de tránsito y su cobro coactivo; adicionalmente esta Entidad no es el superior de los entes territoriales y de sus organismos de tránsito, en virtud del principio de descentralización administrativa.

¹⁰⁵ Decreto 2409 de 2018, Artículo 4 Num. 2.

¹⁰⁶ Sustituida por el artículo 1º de la Ley Estatutaria 1755 de 2015.

En complemento de lo anterior, el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone que "[l]os actos administrativos, solo pueden ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte"; por lo tanto, esta Superintendencia carece de competencia para revocar o efectuar controles de legalidad a los actos administrativos expedidos por una entidad territorial y su correspondiente organismo de tránsito.

Con base en lo expuesto, se puede concluir que la Superintendencia de Transporte:

- (i) no es el superior jerárquico o funcional de los organismos de tránsito,
- (ii) no ostenta funciones jurisdiccionales para desvirtuar la presunción de legalidad o efectuar control de legalidad de los actos administrativos expedidos por entidades territoriales y sus correspondientes dependencias

Agradecemos la atención que se preste a la misma,